

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL I

CARLOS CACERES  
PIZARRO, ELIEZER  
VEGA REYES  
Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS  
Apelado

KLAN201600273

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
D DP2015-0719

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Carlos Cáceres Pizarro (señor Cáceres Pizarro o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 8 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una *Demanda* instada por el señor Cáceres Pizarro en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) al considerar que no se habían agotados los remedios administrativos disponibles.

**I.**

El señor Cáceres Pizarro y el Sr. Eliezer Vega Reyes instaron una *Demanda* en contra del E.L.A. y el Departamento citando como fuente de Derecho el Art. 1802 del Código Civil de Puerto

Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141.<sup>1</sup> En la *Demanda* se expresó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa; no se trae el “factor dinero” como un medio de reparación de agravios; pues el daño recibido, a juicio de los demandantes es invaluable y no existe dinero que compense los daños recibidos.

Lo que se busca en el caso de autos; es que el Departamento de Corrección y sus funcionarios; además de poner un “cese y decista (sic)” a los “llamados secuestros de MPC” y los abusos en el área de segregación; los directivos de la agencia sepan; que ni aun ellos están “por encima de la ley” y que el abusar, maltratar y violar derechos constitucionales, civiles y reglamentarios; en una conducta ilegal, arbitraria y caprichosa que en su día podría constituir delitos y costos cuantiosos al Estado.<sup>2</sup>

El alegado hecho que motivó la presentación de la *Demanda* fue el traslado del señor Cáceres Pizarro de custodia mínima en la Institución Bayamón 501 a custodia máxima en la Institución Guayama 1000 como resultado de un proceso disciplinario el cual el demandante calificó de ilegal, discriminatorio, selectivo, caprichoso y arbitrario.<sup>3</sup> El señor Cáceres Pizarro alegó que dicho traslado le ocasionó la pérdida de servicios, estuvo encerrado en la celda más fría por 24 horas sin recreación, y no pudo llamar a su abogado y familiares desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 1 de septiembre siguiente.

Además, adujo que sufrió maltrato verbal, psicológico y mental, y fue objeto de situaciones denigrantes al dejarlo desnudo en aire acondicionado con las manos esposadas en la espalda. Añadió que los funcionarios de corrección le decomisaron propiedad y registraban su celda a toda hora. Por otro lado, manifestó que comenzó un proceso de quejas y agravios y no recibió respuesta. Alegó que se le proveyó un colchón roto, sin plástico, con hongo, sucio y con olor a orín lo cual le causó un

---

<sup>1</sup> Alegato de la parte apelada, Apéndice, pág. 19. El señor Vega Reyes no es parte del recurso de apelación y, por tanto, la *Sentencia* apelada advino final y firme en cual a este se refiere.

<sup>2</sup> Íd., pág. 18.

<sup>3</sup> Íd., pág. 19.

*rash* en los glúteos y requirió atención médica.<sup>4</sup> El señor Cáceres Pizarro expresó que continuaba en el área de segregación al momento de presentar la *Demanda* y solicitó como remedio el traslado a la Institución Bayamón 501 en “reparación de agravios por los daños y abusos sufridos” y el cese y desista de las alegadas violaciones y abusos por parte de los funcionarios del Departamento.<sup>5</sup>

El TPI examinó la *Demanda* y, el 25 de septiembre de 2015, le ordenó a la parte demandante mostrar causa por la cual no debía desestimar el pleito por no haberse agotado los remedios administrativos.<sup>6</sup> En particular, el foro primario refirió a la parte demandante al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, *infra*. El 30 de septiembre de 2015, la parte demandante presentó una moción informativa donde argumentó que el Departamento no tenía injerencia en el caso por ser uno de daños y perjuicios.<sup>7</sup> En respuesta, el TPI emitió una segunda *Orden* el 14 de octubre de 2015 para que aclarara el por qué la División de Remedios Administrativos del Departamento no tenía jurisdicción para atender los actos o incidentes que afectaban su bienestar físico y mental, su seguridad personal o su plan institucional.<sup>8</sup>

La *Orden* de 14 de octubre de 2015 no fue contestada. No obstante, el señor Cáceres Pizarro presentó una moción donde solicitó conocer el status del caso e informó una nueva dirección correspondiente al Municipio de Bayamón.<sup>9</sup> Ante estas circunstancias, el TPI emitió una tercera *Orden* donde le informó al señor Cáceres Pizarro el contenido de la *Orden* previa, hizo constar

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 20.

<sup>5</sup> Íd., pág. 21.

<sup>6</sup> Íd., pág. 26.

<sup>7</sup> Íd., págs. 33-34.

<sup>8</sup> Íd., pág. 37.

<sup>9</sup> Íd., pág. 38.

que fue notificada y no fue devuelta, y concedió un término perentorio para que se cumpliera con la misma.<sup>10</sup> El señor Cáceres Pizarro no cumplió con la *Orden* y el TPI desestimó la *Demanda* con perjuicio al concluir que el primero no agotó los remedios administrativos disponibles en la División de Remedios Administrativos.<sup>11</sup>

Insatisfecho con la *Sentencia*, el señor Cáceres Pizarro acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. En síntesis, le imputó al TPI haber errado al desestimar la *Demanda* al amparo de la doctrina de agotamientos de remedios administrativos y le atribuyó la demora en contestar las órdenes del TPI a problemas en el área de la correspondencia del Departamento. Para demostrar los problemas con la correspondencia, el señor Cáceres Pizarro nos sometió copia de una *Solicitud de remedios administrativo* y su respectiva *Respuesta* con el Número de Caso B-2588-15. Por otro lado, manifestó que acudió a la División de Remedios Administrativos del Departamento, mediante el Caso Número GMA1000-1360-15, y el remedio fue denegado por tratarse de un caso de daños y perjuicios.<sup>12</sup> Por último, indicó que las circunstancias de su reclamo presentaban un caso de daños de patente intensidad que ameritaba preterir el cauce administrativo.

El 17 de marzo de 2016 dictamos una *Resolución* donde le concedimos término a la parte apelada para exponer posición. La parte apelada solicitó oportunamente una prórroga y la autorizamos mediante *Resolución* de 31 de marzo de 2016. Posteriormente, el señor Cáceres Pizarro compareció para informar que, luego de presentar el recurso de apelación de epígrafe, sometió una moción de reconsideración al TPI y éste la denegó. Cabe señalar que la presentación de un escrito de apelación

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 41-42.

<sup>11</sup> Íd., pág. 9.

<sup>12</sup> Alegato del apelante, págs. 4-5.

suspende todos los procedimientos en los tribunales de menor jerarquía respecto a la sentencia apelada. Véase Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

El E.L.A. y el Departamento de Corrección y Rehabilitación comparecieron a través de la Oficina de la Procuradora General. Argumentaron que la *Demanda* no constituyó una reclamación de daños y perjuicios, porque no solicitó una indemnización monetaria, sino un “cese y desista” de alegadas conductas ilegales de funcionarios correccionales y el traslado a la Institución Correccional Bayamón 501.<sup>13</sup> A esos efectos, añadieron que es el Departamento de Corrección y Rehabilitación quien tiene el *expertise* y la facultad para tramitar los traslados de los miembros de la población correccional.<sup>14</sup> Asimismo, manifestaron que la agencia cuenta con los mecanismos internos de investigación y procesos disciplinarios en contra de los funcionarios que no cumplan con la ley o su reglamentación.<sup>15</sup>

Finalmente, reconocieron que el señor Cáceres Pizarro podría instar su acción civil extracontractual ante el foro judicial, pero dicho tipo de acción no es la de autos, porque no se solicitó indemnización económica por los supuestos daños.<sup>16</sup> Del mismo modo argumentó que el señor Cáceres Pizarro fue trasladado a la Institución Bayamón 501 y ahora en la etapa apelativa intentó enmendar la *Demanda* al alegar por primera vez el deseo de ser resarcido por los supuestos abusos recibidos en la Institución Guayama 1000.<sup>17</sup> Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de apelación ante nuestra consideración.

---

<sup>13</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 11.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd., pág. 12.

<sup>17</sup> Íd. Además, véase Apéndice pág.38.

## II.

La doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Por último, es menester señalar que esta doctrina la utilizan los tribunales discrecionalmente para abstenerse de revisar la actuación de una agencia administrativa hasta que éste emita una postura final. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1057 (2013).

En esta coyuntura, es preciso apuntar que en el Departamento existe la División de Remedios Administrativos la cual se rige por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015. El Reglamento 8583 fue creado conforme a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 U.S.C. sec. 1997, del Plan de Reorganización del Departamento de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y la LPAU. Íd., págs. 1-4. El foro administrativo provisto por el Reglamento 8583 le permite a los miembros de la población correccional presentar solicitudes para minimizar diferencias entre la población correccional. Introducción del Reglamento 8583, *supra*, págs. 1-2. Uno de los propósitos de la División de Remedios Administrativos es reducir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. Íd.

El Reglamento 8583 tiene el objetivo de atender justamente los reclamos de los confinados de manera que se facilite el proceso de rehabilitación. Introducción del Reglamento 8583, *supra*. Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento son de aplicación a todos los miembros de la población correccional que estén bajo la custodia legal del Departamento y a todos los empleados de la agencia administrativa en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Regla III del Reglamento 8583, *supra*, pág. 4. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender aquellos “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. (Énfasis nuestro). Regla VI(a)(a) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13.

Reconocida la existencia de dicho foro administrativo, también es necesario expresar que existen excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y se encuentran en la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que procede la desestimación del caso judicial ante la aplicación de la doctrina de remedios administrativos. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 597 (1988). Sin embargo, dicho foro también explicó que la excepción a la desestimación puede tomar lugar cuando se reclaman daños y la agencia administrativa no los puede conceder. Íd. Si la agencia administrativa no tiene facultad para conceder los daños, procede suspender la acción judicial hasta que culmine el trámite administrativo para resolver si proceden los daños reclamados. Íd. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la reclamación de daños y perjuicios no puede utilizarse “como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a una determinación administrativa” cuando en el pleito judicial subyacen controversias que deben ser adjudicadas



primero por el foro administrativo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 333 (1998).

### III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó correctamente el TPI al desestimar, por falta de jurisdicción, la demanda del señor Cáceres Pizarro al concluir que éste no agotó remedios administrativos. El apelante argumentó que tuvo problemas con el área de correspondencia del Departamento y nos sometió copia de las gestiones que hizo a tales fines en la División de Remedios Administrativos. Sin embargo, surge de la *Respuesta*, emitida el 3 de diciembre de 2015, que el problema de la correspondencia fue resuelto. La última oportunidad que el TPI le concedió al señor Cáceres Pizarro fue el 29 de diciembre de 2015. En ese momento, ya no existía el problema con la correspondencia y aun así no consta que el aquí apelante hubiese presentado una moción en cumplimiento con lo ordenado por el TPI.

El otro planteamiento del señor Cáceres Pizarro es que agotó los remedios administrativos, pues incoó el Caso Núm. GMA 1000-15 y supuestamente lo denegaron por tratarse de un caso de daños y perjuicios. Sin embargo, de los documentos sometidos por el apelante no se desprende dicha información. Surge de la *Respuesta* que la División de Remedios Administrativos del Departamento desestimó la solicitud del señor Cáceres Pizarro, porque no se desprendía que éste hubiese realizado gestiones con el “área concernida de la institución”. Es de notar que uno de los remedios solicitados ante la División de Remedios Administrativos del Departamento, y ante el TPI, fue el traslado de la Institución Guayama 1000 a la Institución Bayamón 501.

Actualmente, el señor Cáceres Pizarro ya se encuentra en la Institución Bayamón 501. Por lo tanto, la solicitud del traslado se

tornó académica. Sabido es que un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 D.P.R. 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Íd. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836, 846 (1999).

El señor Cáceres Pizarro ya obtuvo el remedio del traslado al ser transferido a la Institución Bayamón 501. En ese sentido, resulta inconsecuente expresarnos si el aquí apelante debió acudir a la División de Remedios Administrativos del Departamento, al Comité de Clasificación y Tratamiento, o la división a cargo de los procesos disciplinario que motivó en su origen el traslado, como parte del agotamiento de remedios administrativo. Aun así, no queremos dejar pasar la oportunidad para exhortar a la División de Remedios Administrativos del Departamento a ser más específico y proactivo al disponer de sus casos cuando concluyan que la solicitud de un miembro de la población correccional debe ser atendida en otra área de la institución.

El próximo asunto que se alegó en la *Demanda* está relacionado con el cese y desista de supuestas acciones de funcionarios del Departamento. En ese sentido, como bien expone la parte recurrida en su alegato, el Departamento cuenta con los mecanismos internos para canalizar este tipo de situación y el propósito de la División de Remedios Administrativos es

precisamente atender situaciones donde los funcionarios del Departamento incumplen con sus deberes. Igualmente, la División de Remedios Administrativos tiene el objetivo de disminuir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. En ese sentido, actuó correctamente el TPI al concluir que el señor Cáceres Pizarro debió agotar los remedios administrativos.

Finalmente, es preciso destacar que las alegaciones de la *Demanda* no permiten concluir que el remedio solicitado fue uno de daños y perjuicios cuando expresamente se limitó a solicitar un cese y desista de acciones de funcionarios y el traslado de institución correccional. Concluir lo contrario equivaldría a permitir como subterfugio intitular una reclamación como daños y perjuicios para preterir el cauce administrativo, acción que no está avalada por la jurisprudencia.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones